



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2021-00314-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00314-00.

Folio No.314

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, nueve (9) de agosto del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
SUCESIÓN INTESTADA.
Radicado No. 70-001-40-03-002- 2021-00314-00.**

El señor **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ**, profesional del derecho quien actúa en causa propia, incoan libelo de Sucesión Intestada del de cujus **ENRIQUE ALFREDO CUELLO LORDUY**, con el objetivo se declare abierto el proceso sucesoral de aquella, con fundamento en que el causante falleció en esta ciudad en la data del primero (1º) de Agosto del 2020, en donde tuvo su domicilio, argumenta el actor que el causante es progenitor de los señores MARIA DE LOS ANGELES CUELLO FERNANDEZ, ENRIQUE CUELLO FERNANDEZ, DAVID ENRIQUE CUELLO FERNANDEZ, MAURICIO CUELLO FERNANDEZ y MARLIDES DEL SOCORRO CUELLO ARRIETA; así mismo aduce que **CUELLO LORDUY** (q.e.p.d.), no poseía en la actualidad sociedad conyugal vigente, tampoco dejó testamento alguno por lo que se encuentra autorizado por la ley para propiciar el presente trámite.

Más adelante se indica en el libelo, que el inventario de bienes relictos lo compone el inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria No. **340-35919** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Carrera 22 No. 16B-33, oficina 307, Edificio Santa María de esta Ciudad; bien singularizado con matrícula **340-32139**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Calle 19 No. 20-20, consultorio 202, Edificio Eduardo V, de esta localidad; CDT habido en el Banco Caja Social No. 25500908182 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000); CDT habido en el Banco Caja Social No. 25500908177 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000); en cuanto a las deudas se afirma que no existen pasivos.

Ahora bien revisada la causa petendi, otea la Judicatura que esta adolece de varios requisitos necesarios para que se pueda dar paso al umbral admisorio y es que, revisado los registros civiles de nacimiento de las presuntas herederas **MARIA DE LOS ANGELES CUELLO FERNANDEZ y MARLIDES DEL SOCORRO CUELLO ARRIETA**, se atisba en el primero de ellos no viene suscrito por su progenitor **ENRIQUE ALFREDO CUELLO LORDUY** (q.e.p.d.), por lo que podríase allegar el registro civil de matrimonio que haga presumir su concepción durante la época en que probablemente se produjo su nacimiento; y el segundo documento tampoco viene rubricado por su padre, además es una copia reconstruida, razón por la que se debe adjuntar el folio de Registro Civil de Nacimiento que fue objeto de ese procedimiento en la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo, conforme lo señalado en la Ley 75 de 1968 y Decreto 1260 de 1970, constituyéndose en un documento ad sustanciam actus, indispensable para demostrar la calidad de hija (s) con la (s) que actúa.

A continuación, al ser estudiado por el Operador Judicial el certificado de libertad y tradición perteneciente al inmueble matrícula No. **340-32139**, se avizora en las anotaciones Nos. 09 y 10, que el finado **ENRIQUE ALFREDO CUELLO LORDUY**, adquirió la titularidad del derecho de dominio y al parecer posteriormente le fue asignado luego de la disolución de la sociedad conyugal que poseía, pero los títulos escriturarios allí descritos tales como la Escritura Pública No. 495 del cinco (5) de abril del 1991, de la Notaria Primera del Círculo



de Sincelejo y la No. 1721 del once (11) de septiembre del 2006 de la Notaria Segunda de Sincelejo, no fueron adosados al libelo, las que se hacen necesarias para corroborar tales anotaciones, además de lograr una singularización efectiva del bien; en ese mismo estado se encuentra el predio individualizado con el No. **340-35919**, en el que se otea en las anotaciones 09 y 14 del certificado aportado la adquisición del dominio inicial y seguidamente la asignación luego de la disolución de la sociedad conyugal, es decir la Escritura Publica No. 2330 del veintitrés (23) de diciembre del 1991 de la Notaria Primera de Sincelejo, y la No. 1721 del once (11) de septiembre del 2006 de la Notaria Segunda de esta ciudad.

De los hechos narrados por el actor, se vislumbra que los presuntos herederos del señor **ENRIQUE ALFREDO CUELLO LORDUY** (q.e.p.d.), arribaron a un acuerdo de venta de derechos herenciales sobre los predios **340-32139 y 340-35919**, condensados en el título escriturario No. 2232 del veintitrés (23) de diciembre del 2020, corrido ante la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, la que si bien es cierto fue aportada al libelo, se encuentran algunos apartes oscuros e indescifrables, por lo que se dispondrá requerir al actor, para que sea aportada nuevamente, debiéndose garantizar por lo menos su legibilidad y fácil comprensión.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados en el numeral 3º artículo 489 ibídem, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1º) Segundo (2º), del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Sucesión Intestada, instaurada por **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ**, en causa propia, del de cujus **ENRIQUE ALFREDO CUELLO LORDUY** (q.e.p.d.), por las extractadas consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: El abogado MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.816.888, y, T. P. No. 200.095, del C. S. de la J., actúa en causa propia al interior de la presente Litis.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 139 FECHA: 30-09-21 SECRETARÍA



Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e10ed1139ad212f1901a7b039d9ace10306f82e2ae100b9c513e777fb2d11a43

Documento generado en 29/09/2021 04:18:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>